

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En Ibagué, Departamento del Tolima a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 3 de agosto del año en curso, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-005-2012-00048-00, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el Juez Ad-hoc Dr. Hernando Augusto Aránzazu Cardona.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. Parte demandante:

APODERADO: LEONIDAS TORRES LUGO identificado con la C.C. No. 19'497.104 de Bogotá y la T.P. No. 37.965 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 1-66, oficina 101 Edificio El Cacique de la ciudad de Ibagué. Tel. 2612523. Correo Electrónico: leotor976@hotmail.com; quien le sustituye poder a la Dra. LUISA MARÍA BARAJAS CORTES, identificada con C.C. No. 1.110.514.072 de Ibagué y T.P. No. 271981 del C.S. de la J. por ser procedente, se procede a reconocer personería jurídica para actuar, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder

conferido.

2. Parte demandada: No asiste, se le concederá el término de tres (3) días para que allegue excusa que justifique su no comparecencia de lo contrario se le impondrá las sanciones establecidas en la norma.

Ministerio Público: En esta estado de la diligencia se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Juez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior y continuando con la audiencia, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 132-133 del expediente.

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito juez que preside la audiencia encuentra que la parte accionada propuso las siguientes excepciones:

2.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.1.1 Prescripción

2.1.2 Innominada o genérica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción denominada: “prescripción”, la cual fundamenta en que hay prescripción trienal de cualquier derecho reclamado, el Despacho considera que el artículo 180-6 del CPACA, menciona que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas entre otras la de prescripción extintiva; respecto de esta última, para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que hace referencia a la prescripción de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales con el reconocimiento e inclusión de la prima especial de servicios del 30% sin carácter salarial establecida por la Ley 4ª de 1992, puesto que dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se

concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin recurso su señoría

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que el artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, y que en los demás casos se podrá adelantar siempre y cuando no se encuentre prohibido expresamente.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, la cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, ha considerado que cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible, no puede el juez exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación. (Sentencia del 1 de septiembre del 2009. Expediente: 2009 - 00817. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón)¹

En consecuencia, en el proceso que es objeto de la presente audiencia, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se encuentra que la parte actora convocó al extremo pasivo a celebrar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevó a cabo el 31 de julio de 2012, declarándose fallida

¹ Citado en la obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Editorial Librería jurídica Sánchez L.T.D.A pág. 900.

por ausencia de acuerdo (Fol. 38-39), razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. DSAJ – 000231 del 6 de marzo de 2012, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, por medio del cual se pronuncia respecto de la solicitud de pago de prima especial de servicios en un porcentaje del 30%, manifestando que no se accederá a su petición, y no dispuso la procedencia de recurso alguno.

Por tanto, queda agotado este aspecto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA²	POSICIÓN DEL DEMANDADO RAMA JUDICIAL³
1. La Dra. ADRIANA DEL PILAR LEÓN GARCÍA Estuvo vinculada a la Rama Judicial inicialmente como empleada y posteriormente como Juez, desde el 1 de julio de 2010 al 31 de marzo de 2011 como Juez Noveno Administrativo de Ibagué y del 8 de agosto de 2011 inclusive el (3 de agosto de 2012) como Juez Séptimo Administrativo de Ibagué, hasta la fecha de su desvinculación.	No le consta.

² Folios 41-45 del expediente.

³ Folios 113-116 del expediente

2. Por petición de fecha 23 de febrero de 2012 solicitó a la entidad demandada la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y laborales con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica que se denomina prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes	No le consta.
3 Mediante oficio No. DSAJ No. 000231 de 6 de marzo de 2012, la administración judicial negó la reliquidación solicitada y el pago, como valor adicional al salario, de la prima especial sin carácter salarial.	No le consta
4. El oficio N° DSAJ No. 000231 de 6 de marzo de 2012, no fue notificado en debida forma a la parte actora, se le hizo llegar en copia simple, no se citó para notificación personal e igualmente no se indicaron los recursos procedentes.	No le consta.

4.1 Consenso o Acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no hay consenso de las partes en relación con ninguno de los hechos que han sido narrados, sin embargo, se procede a indagar a las partes sobre los fundamentos fácticos relacionados, para lo cual se concede el uso de la palabra:

- La parte demandante: Me ratifico en cada uno de los hechos esbozados en la demanda

4.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que a la actora no le asiste derecho a recibir la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, ni la inclusión de la prima especial del 30% que han sido solicitadas, como quiera que la misma no tiene carácter salarial, por lo tanto, no constituye factor de salario para la liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿resulta procedente ordenar el reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, con el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no fue tomada en cuenta por la entidad demandada, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, para lo cual se estudiará la legalidad del acto administrativo que ha sido acusado?

Se procede a indagar a la parte demandante sobre el objeto del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra.

Parte demandante: Conforme

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180 - 8 del CPACA se debería proceder a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concedería el uso de la palabra a cada una de ellas para que indicaran si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Por tratarse de un acto administrativo que dispone acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible -como es el caso de prestaciones sociales, no puede el juez exigir la conciliación, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación.

Despacho: Por sustracción de materia y como la parte demandada no se hizo presente, no hay ánimo conciliatorio, se entenderá agotada esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, el accionante no ha elevado una petición en tal sentido.

Sin embargo, se le concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo, para que manifiesten si desean plantear alguna medida cautelar de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

- La parte demandante: Sin medidas cautelares por plantear.

En consecuencia, al no plantearse alguna medida cautelar se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de reposición.

- La parte demandante: Sin recursos

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1 DOCUMENTALES

7.1.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 al 39 del expediente.

La parte demandada: no aportó ni solicitó prueba documental alguna.

7.1.2. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a la parte demandante.

- La parte demandante: Conforme.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas; sin embargo, en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra ella procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a la parte demandante.

- La parte demandante: De acuerdo con la decisión.

9. OTRA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 ibídem, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, a esta decisión.

La presente decisión queda notificada en estrados a las partes contra la cual procede el recurso de reposición conforme el artículo 242 del CPACA y 319 del CGP por remisión expresa, para lo cual se les concede el uso de la palabra a la parte demandante.

- La parte demandante: Conforme.

10. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar; en tal entendido, procede el suscrito a sanear el proceso en esta primera etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 179

ibídem, advirtiendo que en el plenario se han seguido las formalidades establecidas en la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto no se observan irregularidades que puedan afectar la actuación adelantada, por lo que se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal. Para tal fin se le concede el uso de la palabra a la parte demandante:

- La parte demandante: De acuerdo su señoría, sin observaciones que invaliden este actuar.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

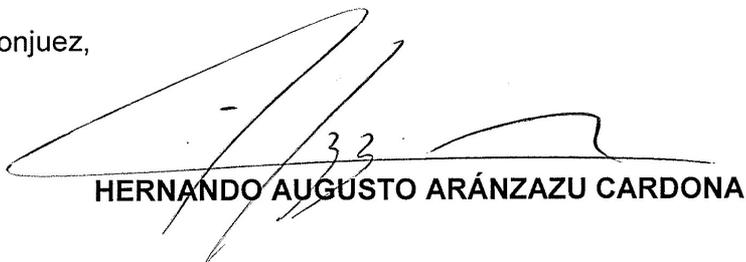
La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra:

- La parte demandante: Conforme.

11. CONSTANCIAS:

Se da por finalizada la presente audiencia a las 4:05 P.M. del día de hoy jueves siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD que se rotula con la leyenda proceso No. 73001-33-33-006-2012-0004800, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Conjuez,



HERNANDO AUGUSTO ARÁNZAZU CARDONA

ACTA AUDIENCIA INICIAL DE AUDIENCIA PROCESO 2014-048

Apoderada de la parte demandante,


LUISA MARÍA BARAJAS CORTES

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

